



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 0030700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA-
Demandado	José David Lopera Agudelo
Decisión	Tiene notificados al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022

Conforme al artículo 109 C.G. del P., incorpórese al expediente constancia de envío de la notificación electrónica realizada al demandado José David Lopera Agudelo, en las direcciones de correo electrónico puntogmag@gmail.com y layko2795@gmail.com, las cuales cumplen con los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. y arrojaron un resultado POSITIVO según constancia emitida por la empresa @-entrega en la que se indicó que el destinatario abrió la notificación y acusó recibido desde el día 21 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá notificado al señor José David Lopera Agudelo, de la presente demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es desde el **24 de noviembre de 2022**.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término del traslado para la contestación sin que el ejecutado hubiese emitido pronunciamiento alguno, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. –NIT. 860.003.020-1 y en contra de José David Lopera Agudelo –CC. 1.037.644.466.

i. Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra del demandado, por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Ajustada la

documentación arribada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado por auto del 26 de septiembre de 2022 dispuso la admisión de la demanda y libró la orden de apremio de la siguiente forma:

“a) Sesenta y Seis Millones Setecientos treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos M/L (\$66.735.842) por concepto del capital contenido en el pagaré N°04369600160352 - aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Tres Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos M/L (\$3.833.843), por concepto de intereses corrientes sobre el capital indicado en el literal a), causados y no pagados entre el 05 de marzo de 2022 y el 05 de agosto de 2022.

c) Ochenta y Nueve Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Un Pesos M/L (\$89.338.731) por concepto del capital contenido en pagaré N° 03709600346710 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Un Millón Setecientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos M/L (\$1.767.895), por concepto de intereses corrientes sobre el capital indicado en el literal c), causados y no pagados entre el 07 de abril de 2022 y el 05 de agosto de 2022.”

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles

y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, para que, en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciara frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera.

En el presente asunto, el demandado José David Lopera Agudelo se tuvo notificado por medios electrónicos de la demanda desde el día 24 de noviembre 2022¹, sin que, dentro del término del traslado emitiera pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

En suma, toda vez que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el aquí demandado no allegó contestación a la demanda ni propuso excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2022.²

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. –Nit. 860.003.020-1** y en contra de **José David Lopera Agudelo –CC. 1.037.644.466**, en la forma y por las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

¹ Cfr –Archivo 11 Cd1 expediente digital -Notificación realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. -

² Cfr. Archivo 05 Cd1 expediente digital

Tercero: Se condena en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$4.851.000)**.

Cuarto: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Quinto: Por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e64c6ffeaed51e0ad13e359131f2f94475b2dc0f45f0e66e3fd26a6144672**

Documento generado en 19/01/2023 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>